



CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

4

0001/7

Nota FSF N° 30/2015

Asunción, 15 de abril del 2015

Señor Presidente
Senador Don **Blás Antonio Llano Ramos**
Honorable Cámara de Senadores

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el proyecto de Ley "DEL SERVICIO CIVIL DEL FUNCIONARIO DEL PODER LEGISLATIVO", y la correspondiente exposición de motivos que la avala.

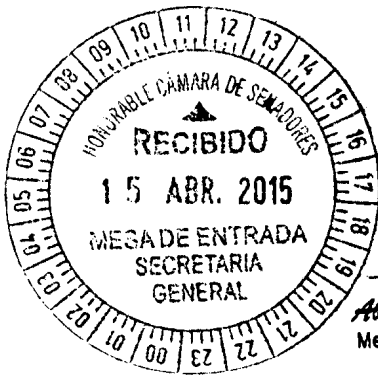
Saludamos al Señor Presidente muy atentamente.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

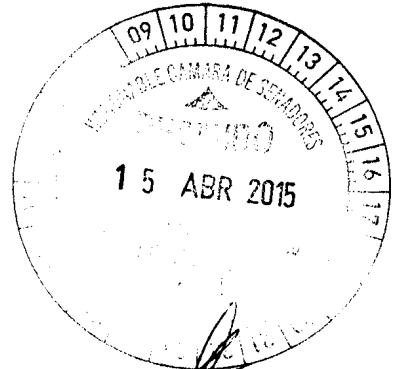
[Handwritten signature]
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Jauregui
Senador de la Nación
[Handwritten signature]

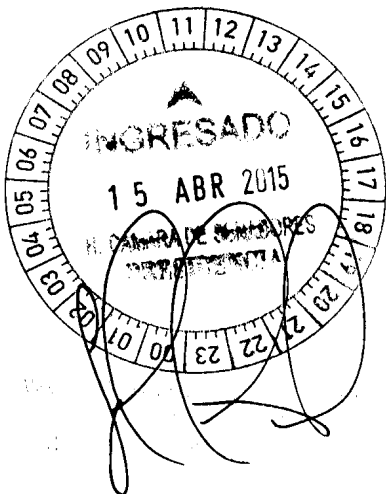
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Srta. General
H. Cámara de Senadores
con 7 papeles.



[Handwritten signature]
César Augusto Echagüe
Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores



[Handwritten signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

LEY N°.....

DEL SERVICIO CIVIL DEL FUNCIONARIO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1°.- Objeto: Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios permanentes y contratados del Poder Legislativo.

Artículo 2°.- Se consideran funcionarios:

a) Permanentes, a las personas nombradas para cumplir una función dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo.

b) Contratados, a las personas que tienen un contrato temporal para cubrir determinadas necesidades atinentes a las labores de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 3°. Para ser funcionario permanente del Poder Legislativo se requieren las siguientes condiciones:

- a) ser de nacionalidad paraguaya.
- b) contar con mayoría de edad.
- c) Justificar del cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional.
- d) Poseer idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo.
- e) Estar inscripto en el Registro Cívico Permanente.
- f) Encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- g) Acreditar buena conducta.

Artículo 4°.- Todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tienen derecho a presentarse en igualdad de condiciones a los exámenes o concursos públicos para prestar sus servicios en el Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido en la reglamentación que será dictada por cada una de las Cámaras. En ningún caso, la discapacidad física será un impedimento para la incorporación de una persona como funcionario.

Artículo 5°. El nombramiento de un funcionario del Poder Legislativo tiene el carácter de provisional durante un periodo de un año, a contar desde la vigencia del presupuesto general de la Nación, considerándose éste como periodo de prueba. Durante este periodo, el presidente de la Cámara respectiva puede dar por terminada las funciones del funcionario, sin necesidad de sumario previo ni preaviso y sin indemnización.



CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

Cumplido el periodo de prueba, sin que se haya uso de la facultad establecida en el párrafo anterior, el funcionario será efectivo en el cargo y tendrá los derechos y estará sujeto a las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. Para atender a necesidades temporales del Poder Legislativo y para un mejor servicio, ambas Cámaras podrán contratar personas físicas o jurídicas por tiempo y servicio determinado, el cual no deberá transcurrir más de un año y prorrogable, con fundamento en cada caso.

Artículo 7°.- Los cargos de confianza son aquellos puestos ocupados por funcionarios que presten servicios directamente con los Señores Parlamentarios y están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Laboral y el Código Civil respectivamente.

Artículo 8°.- La carrera administrativa consiste en un sistema de regulación del empleo aplicable a los funcionarios del Poder Legislativo. Se fundará en principios jerárquicos, profesionales y técnicos que garanticen la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso, capacitación y perfeccionamiento, la dignidad de la función, la estabilidad laboral y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad. Todo ascenso o promoción deberá fundarse en un concurso o examen que lo avale.

Artículo 9°. Los funcionarios del Poder Legislativo estarán ordenados jerárquicamente por categorías, previstas en la reglamentación que será dictada por cada Cámara, según la antigüedad y méritos profesionales, idoneidad personal y rendimiento en el servicio.

Artículo 10.- Al Secretario General de ambas Cámaras le corresponde la máxima categoría del escalafón y al Secretario la inmediata inferior. Son designados por la Cámara respectiva.

Artículo 11.- La carrera administrativa en el Poder Legislativo se inicia con el ingreso a un cargo en el último lugar del escalafón y se extiende hasta los cargos de nivel superior en la organización jerárquica de la administración de cada Cámara. Para la cobertura de cargos intermedios vacantes tendrán preferencia los funcionarios permanentes de ambas Cámaras que llenen los requisitos del cargo vacante; salvo que la vacancia no pueda ser cubierta mediante el mecanismo regular del ascenso.

Artículo 12.- A cada funcionario le corresponde un cargo con la categoría contemplada en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos constituye la base para determinar la remuneración de los mismos en el Anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes ocupan cargos en el mismo nivel.

Artículo 13.- El concurso de oposición y el correspondiente examen de méritos y aptitudes se realizarán cuando se cree un nuevo cargo, cuando existan vacancias o cuando las necesidades de la Cámara respectiva así las requieran en relación con los ascensos o promociones.



CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

Artículo 14.- La Junta de Calificaciones estará integrada por el Presidente de la Cámara respectiva, o un representante designado por el mismo, y por funcionarios superiores. Su función será la de organizar los escalafones administrativos actuando como órgano consultivo en todos los asuntos que se relacionen con el Servicio Civil del funcionario del Poder Legislativo.

Artículo 15.- Los factores que debe tener en cuenta la Junta de calificaciones para la evaluación del funcionario son los valores éticos establecidos en el Código de Ética de la Cámara respectiva.

Artículo 16.- En las calificaciones correspondientes a funcionarios que tengan efectivamente personal a su cargo, se debe tomar en cuenta, además, el factor "habilidad para la supervisión", entendiéndose por tal a la aptitud para obtener resultados a través del trabajo de terceros, la corrección en el trato con los subordinados y la equidad en los juicios respecto a éstos.

Artículo 17.- Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de servicio. El traslado será dispuesto por el Secretario General de la Cámara respectiva y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración.

El funcionario podrá trasladarse a una Institución distinta. En ese caso el traslado será dispuesto por el Presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 18.- Los funcionarios del Poder Legislativo tienen derecho a:

- a) la estabilidad laboral.
- b) percibir el salario y demás remuneraciones.
- c) percibir el aguinaldo correspondiente.
- d) gozar de vacaciones anuales remuneradas.
- e) gozar de los descansos legales.
- f) usufructuar los permisos.
- g) disponer de un ambiente de trabajo saludable y limpio.
- h) acogerse a las prestaciones del seguro social, a los beneficios sociales y al retiro voluntario conforme a las normas respectivas.
- i) renunciar al cargo.
- j) interponer recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos.
- k) tener igualdad de oportunidades para acceder a un cargo superior, sin discriminación alguna.



CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

- l) recibir el trato digno que conlleva el ejercicio de la función.
- m) ingresar a la carrera administrativa y participar en los concursos de oposición, de conformidad con las normas de la presente Ley.
- n) capacitarse para un mejor desempeño en su tarea.
- o) organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales.
- p) organizarse para la firma de contratos colectivos.
- q) ejercer su defensa en juicio.
- r) participar en huelgas, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en la Ley.

Artículo 19.- Los funcionarios del Poder Legislativo están obligados a:

- a) acatar las normas constitucionales, legales y del Reglamento Interno de la Cámara.
- b) cumplir con el horario de trabajo que reglamentariamente se determine.
- c) cumplir en forma estricta, imparcial y diligente las obligaciones propias del puesto de trabajo o cargo que ocupe.
- d) observar una conducta acorde con los principios institucionales.
- e) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan el carácter reservado, en virtud de lo dispuesto por la Ley, el reglamento, naturaleza del asunto o por instrucciones especiales emanadas de la autoridad competente.
- f) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.
- g) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo.
- h) abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático consagrado por la Constitución Nacional.
- i) denunciar con prontitud ante la autoridad competente, los hechos punibles o irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento por el ejercicio del cargo.
- j) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y con los alcances que determinan la Constitución Nacional y la Ley.

Artículo 20.- Esta Ley establece el régimen de beneficios y prestaciones concedidos a los funcionarios del Poder Legislativo en virtud del régimen de jubilaciones y pensiones, sin perjuicio de otros beneficios sociales o prestaciones contemplados adicionalmente en el Presupuesto General de la Nación.



CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

0007/7

Artículo 21.- La financiación de los aportes a la Caja Fiscal estará a cargo de los funcionarios y del Estado, en la proporción establecida en la Ley respectiva.

Artículo 22.- Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente, en los mismos porcentajes de reajustes de sueldos establecidos para los funcionarios en actividad; de acuerdo con las categorías o cargos correspondientes.

Artículo 23.- La relación jurídica entre el Poder Legislativo y sus funcionarios termina por:

- a) renuncia.
- b) jubilación.
- c) destitución.
- d) cesantía por inhabilidad física o mental debidamente comprobada.
- e) muerte.

Artículo 25. La destitución de un funcionario será dispuesta por la Presidencia de la Cámara respectiva y deberá estar sustentada en una Resolución firme, previa instrucción de un sumario administrativo.

Artículo 26.- A pedido del Presidente de la Cámara respectiva, la Secretaría de la Función Pública nombrará un Juez Instructor. En todo lo referente al trámite sumarial, la autoridad administrativa de la Cámara como parte actora y el funcionario afectado como demandado, ajustarán sus actuaciones a lo que disponga el Juez Instructor.

Artículo 27.- La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo del Presidente de la Cámara respectiva, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días.

La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.

Artículo 28.- Para el sumario administrativo se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía.

Artículo 29.- Los derechos, garantías y obligaciones de los funcionarios del Poder Legislativo, se rigen por las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que deberá ser aprobado por cada Cámara. Si una cuestión no estuviese prevista en ella o en sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código laboral y la Ley de la función pública.

Blon

Artículo 30.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 31.- De forma

(Handwritten initials)

Fernando

Blon

Blon
Congreso Nacional
Abog. Fernando Silva
Senador de la Nación



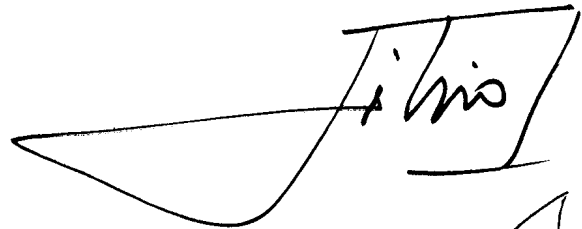

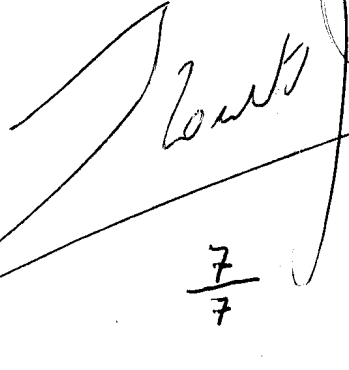

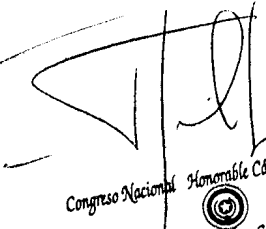
CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El presente proyecto de Ley se ajusta a la disposición constitucional del artículo 101 en la que se establecen las distintas carreras de los funcionarios públicos, lo que hace necesaria la distinción del servicio público realizado en el poder legislativo, observando además lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Nacional donde se establece la división de los Poderes del Estado en un sistema de separación, equilibrio y recíproco control.

Por Ley N° 3986/10, la Corte Suprema de Justicia está obligada a comunicar a las Cámaras del Congreso los fallos a través de los cuales ha declarado inconstitucional una Ley o Decreto. La Corte Suprema de Justicia, ha emitido un fallo estableciendo la inconstitucionalidad de la Ley de la Función Pública en un caso recurrido por la misma Corte Suprema de Justicia. Entre los argumentos esgrimidos se menciona entre otros que con la mencionada normativa "se pretende subordinar al Poder Judicial al Poder Ejecutivo, lo cual atenta contra el principio de independencia y equilibrio de los poderes del Estado". Además se afirma que esa Ley pretende subordinar el procedimiento sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a la Secretaría de la Función Pública, dependiente del Poder Ejecutivo, lo que atenta directamente contra lo dispuesto en el artículo 3° y en el caso del Poder Legislativo además contra el artículo 200 de la Constitución Nacional.

En base a estos antecedentes mencionados y teniendo en cuenta que el Legislativo como Poder independiente del Estado carece actualmente de una legislación propia que regule la relación entre sus funcionarios y el mismo, el presente proyecto pretende dotar de esa herramienta normativa que permita la aplicación correcta de la Constitución Nacional en materia de igualdad al acceso de la función pública y la transparencia de los actos del Poder Legislativo en cuanto a ésta naturaleza se refiera y buscar con ella la calidad y la profesionalización de todos los funcionarios que presten servicios en las Cámaras del Congreso.

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
 Abog. Fernando Silva Puert.
 Senador de la Nación



$\frac{7}{7}$